



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

En la Gaceta del día 3 del actual se comunican por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 4.º del mismo las exposiciones y Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: la reforma de tarifas para el porteo de la correspondencia del interior del reino, decretada en 12 de Agosto de 1845, facilitó las operaciones de cargo, simplificando la contabilidad y estableciendo una regla única y constante para valorar el precio de las cartas, cualquiera que fuese el trayecto que hubieran de recorrer.

Tan ventajosa innovacion se redujo á las cartas nacidas en el pais, dejando intacta la cuestion respecto á las del extranjero, que continuaron sujetas á diferentes tarifas, segun la zona de donde la carta partia, ó el punto del reino adonde marcaba su direccion.

Felizmente los convenios de correos celebrados con Francia, Bélgica, Portugal, Suiza, Cerdeña, Austria y Prusia han organizado el servicio de una manera sencilla, cambiándose la correspondencia periódica y directamente, y abaratando el precio de las cartas bajo el principio de evitar en España el franqueo previo; pero este existe y es obligatorio para la correspondencia que se dirige á los diferentes Estados de Italia con todos los inconvenientes del antiguo sistema de tarifas.

Las que regulan el franqueo de la correspondencia

para Italia establecen que la carta sencilla hasta 5 adarmes debe pagar:

En Vitoria	8 cuartos .
En Aragon y Cataluña	9
En Castilla la Vieja	10
En Castilla la Nueva	11
En Galicia y Extremadura	12
En Murcia y Alicante	13
En Andalucia alta	14
En Andalucia baja	15
En Cádiz y Africa	16

aumentándose el precio proporcionalmente de dos en dos adarmes de peso. Tal porteo ni es justo ni conveniente. No es justo, porque no pudiéndose razonar el impuesto sino como porte interior, debe igualarse el precio que pague una carta dirigida á Italia con el que pagaria la misma si no pasara de Irún ó la Junquera. No es conveniente; porque á parte de que la recaudacion se hace en metálico en las Administraciones sin poder comprobar los cargos, no puede tolerarse que existan nueve tarifas diferentes para el franqueo de un solo punto, complicando en uno y otro caso la contabilidad y las operaciones perentorias de dirigir la correspondencia.

Si pues el franqueo voluntario para el interior se hace por medio de sellos de valor de 6 cuartos, el de las cartas para Italia, aunque es obligatorio, puede asimilarse á aquel, consiguiéndose:

1.º Establecer una sola tarifa para todo el reino sin tener en cuenta las distancias.

2.º Abaratar el referido franqueo, ya que no se pueda reducir el porte de las cartas procedentes de aquel pais mientras no haya un convenio mutuo.

3.º Evitar la recaudacion en metálico por las Administraciones de correos.

Convencido intimamente de la necesidad de estable-

cer esta reforma, siguiendo el plan de mejorar en cuanto sea posible el ramo de correos, uno de los mas interesantes de la Administracion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 29 de Junio de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las cartas que se dirijan á cualquiera de los estados de Italia, excepto la Cerdeña, deberán franquearse previamente.

Art. 2.º El franqueo se efectuara por medio de sellos de 6 cuartos, en igualdad de circunstancias que las cartas para el interior del reino.

Art. 3.º La proporcion y escala de peso que para las cartas dobles establece el art. 4.º de Mi Real decreto de 24 de Octubre de 1849, es aplicable á las que se franqueen con direccion á Italia, exceptuando la Cerdeña.

Art. 4.º Queda derogado lo que sobre el particular dispone la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849 en cuanto esté en oposicion con lo determinado en los articulos anteriores.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Esta rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA. En exposicion que con esta fe ha he tenido la honra de elevar á V. M., indico las razones que aconsejan la igualacion de tarifas para el porteo de la correspondencia extranjerá, completando así la reforma hecha para el interior del reino en 12 de Agosto de 1845.

Aparte de las naciones con quienes tenemos tratados de correos, existen tarifas diferentes dentro de España para cargar la correspondencia procedente de Holanda, Dinamarca, Italia, excepto la Cerdeña, Inglaterra, y los Estados alemanes que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria y Prusia. De suerte que por una carta sencilla procedente de Dinamarca se pagan en Andalucía 10 rs., mientras que en Burgos se exigen 9 rs.; y del mismo modo la carta procedente de Inglaterra para Sevilla se carga con 14 reales, si bien se portea con 10 la que se dirige á Toledo.

Bien quisiera el Ministro que suscribe abaratar el precio de las cartas, convencido como está de que la baja en el porte facilita y desarrolla las relaciones hasta un punto incalculable, acreciendo proporcionalmente los ingresos; pero esta importante reforma no puede resolverla por sí el Gobierno español sin tratar previamente para establecer una justa reciprocidad en la valoracion de portes: mientras esto no suceda, interesa simplificar las operaciones de cargo, estableciendo una sola tarifa que beneficie, en lo posible, el precio de la correspondencia originaria de los referidos paises, regularizando al mismo tiempo el servicio interior de nuestra Administracion.

De este modo se prepara la uniformidad de accion, tan necesaria é imprescindible en la buena organizacion administrativa del ramo de correos.

Si V. M. aprecia las indicaciones anteriores, dignese

prestar su Real aprobacion al proyecto de decreto que tengo la honra de acompañar.

Aranjuez 29 de Junio de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en resolver lo siguiente:

Articul. 1.º Las cartas sencillas cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, procedentes de Holanda, Dinamarca, Estados de Alemania que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria ó de Prusia; Nápoles y Sicilia, Parma, Módena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en España 9 rs., sea cualquiera la provincia adonde vengán dirigidas.

Art. 2.º Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, cuyo peso no exceda de un cuarto de onza, pagarán en España 40 reales, sea cualquiera el punto adonde la carta se dirija.

Art. 3.º Se aumentará el porte en razon de 9 rs. por cada cuarto de onza en las cartas procedentes de los paises á que se refiere el art. 1.º, y en la proporcion de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Art. 4.º Quedan derogados cuantos decretos, órdenes y disposiciones se opongán á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

Los que se insertan en este periódico para conocimiento é inteligencia del público. Logroño 11 de Julio de 1853.—E. G. I. José Jorge Saenz.

En la Gaceta del dia 3 del actual se comunican por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º del mismo la exposicion y Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Persuadido el Ministro que suscribe de que el perfeccionamiento de la Hacienda pública en sus diferentes ramos depende, no tanto de radicales innovaciones que, si son convenientes y aun necesarias en determinados casos, llevan casi siempre consigo peligros y trastornos en el ordenado curso de la Administracion, como de un sistema de continua, incesante y progresiva reforma que, observando los defectos existentes, su naturaleza y origen, é investigando los recursos ignorados ó no bien aprovechados que posee el Gobierno, corrija los unos y utilice los otros en bien de la riqueza pública y de los intereses del Tesoro, ha creído que el primer deber suyo antes de proponer las medidas que para conseguir este fin deben en su juicio adoptarse, era proceder al examen y estudio de los elementos materiales que la benevolencia de S. M. se ha dignado confiar á su cuidado.

Sin datos seguros, comparados entre sí y convenientemente recopilados, es imposible calcular el alcance de los efectos que han de producir las reformas mas seductoras en el campo de la teoria. Sin el conocimiento positivo de los hechos, la misma ciencia coge amargos desengaños.

El Estado posee un capital inmenso mueble é inmueble, así en terrenos y edificios como en máquinas, artefactos, primeras materias y efectos de todas clases que existen en los diversos establecimientos y oficinas de la Hacienda pública; pero todos ignoran su valor, nadie lo ha reducido á una suma, ni ha deslindado los objetos que la componen. Sin un inventario general donde todo conste, en vano se vigilará su conservación, se promoverá su mejora, se aumentarán sus rendimientos, y se aplicará cada cosa al destino mas útil de que sea susceptible.

Mucho habrá improductivo que pueda beneficiarse; mucho inútil ó gravoso que convenga enagenar entregándolo á la mano activa de la industria particular; mucho descuidado que sea á propósito para los usos del servicio público; mucho ignorado ó usurpado que sea necesario reivindicar; y el todo formará una masa imponente que dará una idea ventajosa del poder de esta nación que la Providencia ha colocado bajo el cetro agosto de V. M.

El capital nacional es; además uno de los datos de que el Ministro que suscribe se propone partir para la formación del presupuesto del próximo año de 1854; y por todas estas razones tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda Vergo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por todas las oficinas y dependencias del Ministerio de Hacienda se procederá á la formación de un inventario valorado de todos los objetos muebles ó inmuebles de propiedad del Estado, que se hallen á su respectivo cargo, tanto en administracion como en usufructo.

Art. 2.º Estos inventarios serán valorados prudencialmente mientras se dispone su tasacion pericial.

Art. 3.º La época á que se refirán los inventarios será la de 30 de Junio del presente año.

Art. 4.º De los objetos inmuebles pertenecientes á la Hacienda pública por cualquier concepto, se abrirá un registro general en la dependencia central que se designará.

Art. 5.º Un reglamento establecerá la forma y modelo de las circunstancias que deben constar en este registro, y sus referencias á los documentos en que deben fundarse sus asientos.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Hacienda—Luis Maria Pastor.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento é inteligencia del público. Logroño 11 de Julio de 1853. E. G. I. José Jorge Saenz.

La Junta de la Deuda Pública con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Habiendose incluido en la certificación de liquidación del mes de Marzo último el crédito señalado al margen procedente de indemnizaciones de daños causados en esa provincia durante la última guerra civil, que reconocido y liquidado por la suprimida Comision del ramo ha sido aprobado por la Junta, lo manifiesto

á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la Real orden de 31 de Mayo de 1853.

Pueblo.	Interesado.	Cantidad liquidada y reconocida. Rs. vn.
Logroño.	D. Patricio Romeo.	8196

Lo que se publica en el presente Boletín oficial en cumplimiento de lo que se halla prevenido. Logroño 11 de Julio de 1853.—P. S. Miguel O-doyle.—Insértese E. G. I. José Jorge Saenz.

DISTRITO MUNICIPAL DE MES DE FEBRERO DE 1853. STO. DOMINGO.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	152 42
Productos de los Arbitrios é impuestos establecidos deducido el 5 por 100 de arbitrios.	608
Idem de Instruccion pública deducido el cupo para el Instituto Provincial y el 5 por 100 de arbitrios.	1520 8
Por recargo á la industrial y de comercio.	1062 20
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo deducido el 5 por 100 de arbitrios.	10882 8
Total cargo rs. vn.	14.225 14

Data.	Perso-nal.	Mate-rial.	Total
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	3974	36 14	4010 14
Elecciones		200	200
Comisiones á la Capital		135	135
Art. 3.º Alumbrado	1209 17		1209 17
Arbolado	236		236
Premio á matadores de animales dañinos		10	10
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	1711		1711
Art. 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados	206 17		206 17
Art. 11.º Imprevistos		396 11	396 11
Total data rs. vn.	7337	777 25	8114 25

RESUMEN.

Importa el cargo.	14225 14
Idem la data.	8114 25
<hr/>	
Existencia para el mes siguiente.	6110 23

De forma que importando el cargo catorce mil doscientos veinte y cinco rs. catorce mrs. y la data ocho mil ciento catorce rs. veinte y cinco mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de seis mil ciento diez reales veinte y tres maravedis de que me haré cargo en la cuenta del proximo mes de Marzo. La Calzada 28 de Febrero de 1853.—El Depositario. Emeterio Gil —Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad. Pedro Cleto Zuazo.—V.° B.° El Alcalde, Francisco Lopez.

Certifico: yo el Srío. de la municipalidad que el precedente estado ha permanecido expuesto al público por el término de un mes en la galeria de la Casa Consistorial. La Calzada y Marzo 31 de 1853 =Zuazo,

DISTRITO MUNICIPAL DE MES DE FEBRERO DE 1853.
TORRECILLA EN CAMEROS.

Extracto de la cuenta de fndos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	6194 4
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	17 17
Id. de los arbitrios é impuestos establecidos.	297
Idem extraordinarios	44 22
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	2190 4
<hr/>	
Total cargo rs vn.	8.743 10

Data.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total.
Art. 1.° Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	124	181	305
Elecciones		90	90
Art. 6.° Conservacion y reparacion de los edificios del comun			
Idem de los caminos vecinales y puentes		46 25	46 25
Idem de las fuentes y cañerías			
<hr/>			
	124	317 25	441 25

Sumas anteriores...	124	317 25	441 25
Art. 8.° Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados		186	186
Art. 9.° Cargas y gastos provinciales		3037	3037
Art.14 Imprevistos		150	150
<hr/>			
Total data rs. vn.	340	3504 25	3844 25

RESUMEN.

Importa el cargo.	8743 10
Idem la data.	3814 25
<hr/>	
Existencia para el mes siguiente.	4928 19

De forma que importando el cargo ocho mil setecientos cuarenta y tres reales con diez mrs. y la data tres mil ochocientos catorce rs. y veinte y cinco mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de cuatro mil novecientos veinte y ocho rs. y diez y nueve mrs. de que me haré cargo en la cuenta del p.óximo mes de Marzo. Torrecilla 28 de Febrero de 1853.—El Depositario Dámaso Martinez de Pinillos.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad. Alfonso Martinez de Pinillos.—V.° B.° El Alcalde, Salvador Angulo.

NOTA. El extracto de cuenta precedente ha estado de manifiesto al público en las casas consistoriales de esta villa por término de un mes de que certifico. Torrecilla 20 de Marzo de 1853.—Pinillos.

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido del término de Barbarin jurisdiccion de la villa de Cirauqui (en Navarra,) en la noche del dia 6 del corriente mes de Julio, dos machos de labranza propios de D. Nemesio Caro, el uno de edad ocho años, estatura alta, ó sea marca mayor, pelo castaño, membreño; y con un bulto en los riñones. El otro de once años, pelo castaño un poco mas bajo que el anterior, con un poco pelo blanco debajo de la cruz ó sea en las costillas, y de haber estado enrejado le quedó una señal en el pié izquierdo, los dos se esquilieron en el mismo dia que desaparecieron, se desea su captura.

Quien quisiere tomar en arrendamiento un molino arinero en la villa de Nalda, titulado El Nuevo, con agua segura que saca del rio Iregua, acuda á tratar con D. Pedro Trevijano vecino de Albelda.

LOGROÑO:

Iulp. y Lit. de Arbizu Hermanos.